



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 118 De Viernes, 2 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200006300	Ejecutivo	Agustin Jose Galeano Morelo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	01/10/2020	Auto Decide - No Repone Decisión -Ordena Remitir Expediente Para Recurso De Queja
05045310500220200018800	Ejecutivo	Alvaro Ignacio Sierra Velasquez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	01/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200019700	Ejecutivo	Par Iss En Liquidacion	Edie De Jesus Caro Montoya	01/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 2 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d6ba7b19-1ed9-47d0-8c3a-ed72c7b5cdc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 118 De Viernes, 2 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200000500	Ordinario	Diomedes Antonio Gomez Monterrosa	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	01/10/2020	Auto Decide - No Accede Al Desistimiento Ratifica Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 13 De Octubre De 2020, A La 01:30 P.M.
05045310500220200004800	Ordinario	Heberto Diaz Torres	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	01/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Notificada Personalmente A Porvenir S.A.-Se Devuelve Contestación De Porvenir S.A. Para Subsanan
05045310500220200020500	Ordinario	Heriberto Antonio Soto Soto	Sociedad Bananera Villa Lupe S.A.	01/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220180062400	Ordinario	Jafet Betancur Giron	Insoam S.A.S	01/10/2020	Auto Requiere - Requiere Apoderado Parte Demandante.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 2 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d6ba7b19-1ed9-47d0-8c3a-ed72c7b5cdc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 118 De Viernes, 2 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190052200	Ordinario	Javier Rodriguez Urrego	Coordinadora Universal S.A.S.	01/10/2020	Auto Requiere - Requiere Por Segunda Vez A Los Apoderados De La Parte Demandante Y La Demandada.
05045310500220200020700	Ordinario	Jorge Alipio Moreno Arboleda	Sociedad Bananera Villa Lupe S.A.	01/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190045300	Ordinario	Luisa Betancur Barrios	Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Agropecuaria Grupo 20	01/10/2020	Auto Requiere - Requiere Apoderado Parte Demandante.
05045310500220200000400	Ordinario	Maria Victoria Alzate Bedoya	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	01/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Notificada Personalmente A Porvenir S.A.-Se Devuelve Contestación De Porvenir S.A. Para Subsanan

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 2 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d6ba7b19-1ed9-47d0-8c3a-ed72c7b5cdc1



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 577
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	AGUSTÍN JOSÉ GALEANO MORELO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00063-00
TEMA Y SUBTEMAS	REPOSICIÓN DE AUTO QUE DENIEGA APELACION Y QUEJA
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE PARA RECURSO DE QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra del auto N°. 541 de 23 de septiembre de 2020, que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 460 por medio del cual se ordenó seguir adelante con el trámite de la ejecución, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto Sub Examine se debe tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que señala:

“...ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación...”

Sobre la interposición del Recurso de Queja, el Artículo 353 del Código General del Proceso, explica:

“...ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual

se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente...”

Respecto del trámite previsto en el Recurso de Apelación en materia laboral, el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

(...)

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes...” Negrillas del despacho.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, para este Despacho Judicial está claro que a la Apoderada Judicial de la entidad ejecutada no le asiste razón respecto de los argumentos pregonados para sustentar el recurso de reposición, porque sumado a lo manifestado en el auto 541 de 23 de septiembre de 2020 (fls. 364-366), para denegar la apelación en contra del auto que ordenó seguir la ejecución, el argumento de la cuantía nada tiene que ver con la decisión del despacho, no entiende porque la abogada presenta ese argumento cuando el juzgado no denegó el recurso de apelación por esa situación, pues está más que decantado que este proceso se tramita en primera instancia, no obstante, debe tener en cuenta la quejosa que el hecho que un proceso se esté tramitando como de primera instancia, no por esa simple característica los autos proferidos al interior del mismo necesariamente son susceptibles de recursos, puntualmente del recurso de apelación, debido a que como se explicó en el auto recurrido que negó la apelación, los autos susceptibles de este recurso están consagrados taxativamente en materia laboral en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lista dentro de la cual no se incluye el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Ahora, no es posible dar aplicación al N° 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, en primer lugar, porque se reitera que en materia laboral existe norma expresa al respecto y en segundo lugar, por cuanto este Despacho Judicial, no ha proferido auto que rechace de plano excepciones, como se puede observar de la sola lectura del auto interlocutorio 460 de 07 de septiembre de 2020, que dispuso no dar trámite a las excepciones presentadas

por extemporáneas, sumado a la carencia de poder de la abogada que presentó el escrito, lo cual es una decisión totalmente diferente al rechazo de plano contemplado en la norma en mención.

Es por lo anterior que **NO SE REPONE** el auto 541 de 23 de septiembre de 2020. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS** de todo el expediente, incluido el presente auto, no obstante, no es necesario conceder el término mencionado en la ley, por cuanto a la fecha se está trabajando de manera virtual con expediente digital, razón por la cual este despacho remitirá las copias a través de correo electrónico para que se surta el trámite del recurso de queja.

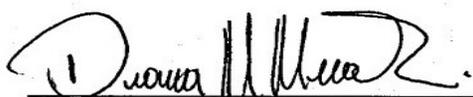
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

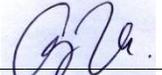
PRIMERO: NO REPONER el auto N°. auto 541 de 23 de septiembre de 2020, que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS de todo el expediente incluido el presente auto, para recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, para lo cual no es necesario conceder el término mencionado en la ley, por cuanto a la fecha se está trabajando de manera virtual con expediente digital, razón por la cual este despacho remitirá las copias a través de correo electrónico para que se surta el trámite del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 118 hoy 02 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 575
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00188-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 876 de 21 de septiembre de 2020 (fl. 10-11), no cumple con dicho objetivo, pues no acreditó el envío simultaneo de la demanda inicial a la ejecutada PROTECCIÓN S.A., lo cual debía cumplir, en el entendido que con la presentación de la demanda no se había solicitado medida cautelar frente a esta demandada como se observa a folios 9 del expediente.

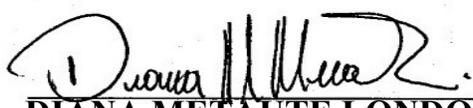
En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **PROTECCIÓN S.A.**

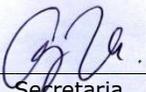
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **118** hoy **02 DE OCTUBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 576
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." en su condición de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS
EJECUTADO	EDIE DE JESUS CARO MONTOYA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00197-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

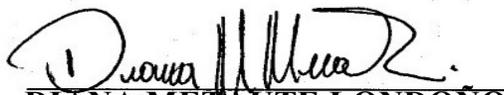
Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso, no subsanó los requisitos exigidos en auto 880 de 21 de septiembre de 2020, término que venció el día 29 de septiembre del mismo año; de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A."** en su condición de **administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS**, en contra de **EDIE DE JESUS CARO MONTOYA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

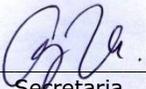
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **118** hoy **02 DE OCTUBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 564
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIOMEDES ANTONIO GÓMEZ MONTERROSA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00005-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	NO ACCEDE AL DESISTIMIENTO – RATIFICA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante radicó vía correo electrónico memorial donde solicitó la terminación del proceso por desistimiento de todas pretensiones de la demanda, el cual fue coadyuvado por el apoderado judicial de la codemandada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

A continuación, el despacho mediante auto No. 844 fechado 14 de septiembre de 2020 se corrió traslado de la solicitud en mención por el termino de tres (03) días, conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En igual sentido, se requirió al apoderado de la parte actora para que informara cual fue la razón del desistimiento y en caso de tratarse de un acuerdo privado con el empleador diera a conocer al despacho en aras de obtener fundamentos para resolver la solicitud en cuestión.

Posteriormente, el día 24 de septiembre de 2020 a través de memorial radicado vía electrónica en este despacho, el apoderado del demandante informó que la razón del desistimiento obedeció a la voluntad del demandante, debido que ya le fue otorgada la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

Al respecto es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, de entrada, debe decirse que dicha petición no está llamada a prosperar; pues, a pesar de que efectivamente se verificó que al

accionante le fue reconocida la pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", mediante Resolución No. SUB175547 del 18 de agosto de 2020 que obra a folios 170 a 178 del expediente digital; observa este Despacho judicial que la tasa de reemplazo que le fue aplicada al señor GÓMEZ MONTERROSA, corresponde al 64.66%, la cual, eventualmente podría variar en caso de que llegasen a resultar prosperas las pretensiones de la presente demanda, las cuales están encaminadas a obtener el reconocimiento del título pensional por el periodo laborado por el actor sin afiliación al Sistema General de Pensiones, en el periodo comprendido entre el 08 de enero de 1991 al 14 de diciembre de 1994, el cual representa 202.8 semanas.

Al aceptar el desistimiento, el Despacho aceptaría la renuncia que hace el actor a un posible aumento en su mesada pensional en el futuro, pues recuérdese el efecto de cosa juzgada absoluta que tiene el mismo, del cual solo se tendrá certeza conociendo los resultados del proceso; y, en caso de que sus pretensiones salgan adelante la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, deberá realizar el correspondiente cálculo actuarial por los periodos laborados sin cotización al sistema general de pensiones. Dicho en otras palabras, en el evento de llegarse a acreditar los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, la aprobación del desistimiento, estaría cercenando la posibilidad de reclamo futuro del actor en cuanto a la mejoría de sus derechos pensionales.

Lo cierto es que aunque sí se han aceptado desistimientos anteriores en casos similares en este Despacho Judicial, a partir de ahora se varía de posición pues ante la gran cantidad de desistimientos presentados en procesos de solicitud de títulos pensionales, se ha encontrado que en realidad la demanda viene siendo utilizada como medio para "legalizar" el acuerdo extraprocesal que en ocasiones puede generar incluso que el accionante renuncie con ello a la posibilidad de obtener su derecho pensional pues la semanas del título sí son absolutamente necesarias para completar el tiempo requerido, o la posibilidad de mejora de su mesada pensional por la variación de la tasa de reemplazo, pero ante la oferta económica inmediata se cercena tal posibilidad, con el agravante como ya se ha dicho que con un desistimiento aprobado por esta Agencia el actor pierde su derecho a reclamar nuevamente y la empresa garantiza que no volverá a ser demandada por lo mismo y condenada a pagar un título al sistema que será más oneroso que pagar al demandante y de contera a su abogado.

Ahora bien, distinto es cuando se aceptan conciliaciones en las cuales la empresa, reconoce:

- El tiempo servido por el trabajador
- la falta de afiliación oportuna
- la obligatoriedad de pago de título

en estos casos se acepta la conciliación, dado que la empresa se compromete a pagar el título a la AFP en el término que para ello estipule el Despacho, con lo que no hay ningún fraude pues en últimas el dinero va a las arcas del sistema como debe ser; así que la finalidad de tales acuerdos conciliatorios es obtener la absolución de las condenas en costas por tratarse de un conjunto de voluntades de las partes y en estos casos el superior ha confirmado estas decisiones;

Así que esta operadora velando por la garantía de los derechos irrenunciables de los afiliados al sistema de seguridad social integral, no accederá a la solicitud

En consecuencia, considera esta agencia judicial que, si bien es cierto que, la reliquidación de la mesada pensional no es objeto de la presenta postulación; no es menos cierto que, esta togada no puede avalar la renuncia del accionante a reclamar en un futuro dicho incremento con las semanas del título, si estas llegaran a quedar demostradas en sede judicial. Por lo tanto, se ratificará la fecha agendada para llevar a cabo la audiencia concentrada dentro del presente asunto.

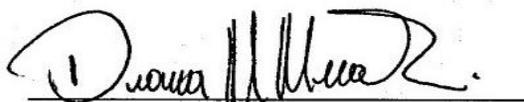
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se continuará con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: RATIFICAR la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MARTES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 118 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.938
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HEBERTO DÍAZ TORRES
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00048-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	SE TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A PORVENIR S.A.- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN DE PORVENIR S.A. PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

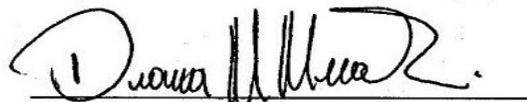
1. En vista de que el 11 de septiembre de 2020 a las 03:26 p.m., fue remitida la notificación personal a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, misma que fue efectiva a partir del día 16 del mismo mes y año, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada.
2. Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.305.840 y portadora de la Tarjeta Profesional N°15.530 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.
3. El 23 de septiembre de 2020 a las 10:53 a.m., fue presentado al Despacho el escrito de contestación a la demanda de parte de **PORVENIR S.A.**, encontrándose dentro del término de ley; no obstante, conforme a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:
 - A. En el acápite de notificaciones, se deberá relacionar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la abogada que da contestación al libelo, acreditando que la misma coincide con la que se encuentra inscrita a su nombre en el Registro Nacional de Abogados, plataforma SIRNA.

Se itera que la subsanación a la demanda por parte de esta accionada deberá realizarse en **TEXTO INTEGRADO**, para brindar mayor claridad en el trámite judicial.

El **LINK DE ACCESO** a la contestación de **PORVENIR S.A.** es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXXoM0IJU1RIu_GMeqLAOqEBfcZoII3R7gCd6pBTHlAtKw?e=0xLwdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 118** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.572
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERIBERTO ANTONIO SOTO SOTO
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00205-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

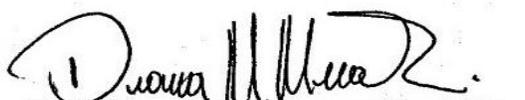
Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso la **PARTE DEMANDANTE** no subsanó las deficiencias indicadas en auto que dispuso su devolución, y proferido el 21 de septiembre de 2020 y notificado por estados del 22 de septiembre del año en curso, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **HERIBERTO ANTONIO SOTO SOTO** en contra de la **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 118 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 DE OCTUBRE DE 2020 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 939
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAFET BETANCUR GIRON
DEMANDADA	INSOAM S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00624-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que, el día 06 de agosto de 2020 el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico, mediante el cual aportó constancia de notificación realizada a INSOAM S.A.S., no obstante, considera esta dependencia judicial que dicha notificación no se ajusta a las exigencias descritas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; teniendo en cuenta que, la constancia de envío de notificación visible a folio 167 de expediente digital, no permite verificar con exactitud los documentos que fueron enviados demandada en mención.

2.- En consecuencia, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que allegue al Despacho constancia de las comunicaciones remitidas a la demandada INSOAM S.A.S, donde se evidencie claramente que documentos fueron enviados a dicha sociedad al momento de realizar la notificación personal.

3.- Finalmente, **SE REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE** para que aporte el certificado actualizado de existencia y representación legal de INSOAM S.A.S, con el fin de verificar que, la dirección electrónica a la cual se realizó la notificación personal corresponda a la utilizada actualmente por esta codemandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **118** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **02 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 940
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAVIER RODRÍGUEZ URREGO
DEMANDADA	COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00522-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LOS APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE Y LA DEMANDADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO de la sociedad demandada COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S., para que **en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, informe al despacho a través de que medio le fue notificada la demanda a la sociedad COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S., para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

2.- Así mismo, SE REQUIERE POR NUEVAMENTE AL APODERADO DEL DEMANDANTE, para que **en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, informe si dio cumplimiento a lo dispuesto por esta judicatura mediante auto 366 del 04 de marzo del año en curso, o, de qué manera y en qué fecha realizó la notificación personal a la sociedad demandada, arrojando al despacho las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 118** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.573
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ALIPIO MORENO ARBOLEDA
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00207-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

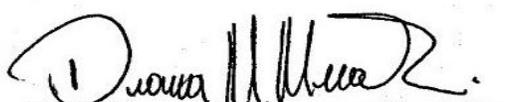
Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso la **PARTE DEMANDANTE** no subsanó las deficiencias indicadas en auto que dispuso su devolución, y proferido el 21 de septiembre de 2020 y notificado por estados del 22 de septiembre del año en curso, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JORGE ALIPIO MORENO ARBOLEDA** en contra de la **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 118 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 942
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUISA BETANCUR BARRIOS
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00453-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que, el día 04 de agosto de 2020 el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico, mediante el cual aportó constancia de notificación realizada la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., no obstante, considera esta dependencia judicial que dicha notificación no se ajusta a las exigencias descritas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; debido a que, la constancia de envío de notificación visible a folio 116 de expediente digital, no permite verificar con exactitud los documentos que fueron enviados demandada en mención.

2.- En consecuencia, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que allegue al Despacho constancia de las comunicaciones remitidas a la demandada PORVENIR S.A., donde se evidencie claramente que documentos fueron enviados a dicha sociedad al momento de realizar la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **118** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.937
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA ALZATE BEDOYA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00004-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	SE TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A PORVENIR S.A.- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN DE PORVENIR S.A. PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

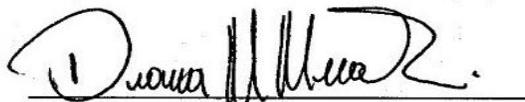
1. En vista de que el 11 de septiembre de 2020 a las 09:29 a.m., fue remitida la notificación personal a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, misma que fue efectiva a partir del día 16 del mismo mes y año, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada.
2. Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.305.840 y portadora de la Tarjeta Profesional N°15.530 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.
3. El 23 de septiembre de 2020 a las 2:27 p.m., fue presentado al Despacho el escrito de contestación a la demanda de parte de **PORVENIR S.A.**, encontrándose dentro del término de ley; no obstante, conforme a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:
 - A. En el acápite de notificaciones, se deberá relacionar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la abogada que da contestación al libelo, acreditando que la misma coincide con la que se encuentra inscrita a su nombre en el Registro Nacional de Abogados, plataforma SIRNA.

Se itera que la subsanación a la demanda por parte de esta accionada deberá realizarse en **TEXTO INTEGRADO**, para brindar mayor claridad en el trámite judicial.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIR2jcnkNOFEhl6rPnjvKlkBwQ_fkXgZK33L_5rZGLqMpQ?e=NyDcgp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 118** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria